

de La Rioja, a instancia, no obstante, de la Consejería del Gobierno Autónomo con competencias en materia de deportes, adoptar las medidas de revocación de funciones y asunción de las mismas en semejantes términos a los establecidos en el apartado inmediatamente precedente.

Artículo 37. Organos de gobierno y representación.

1. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de La Rioja, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente.

2. Los Estatutos podrán prever otros órganos complementarios de los de gobierno y representación.

3. La composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de La Rioja, así como su organización complementaria, se ajustarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

4. Tanto la Asamblea General como el Presidente son órganos necesariamente de carácter electivo.

Artículo 38. Elecciones federativas.

Con el fin de proceder a la elección de sus órganos, las Federaciones Deportivas de La Rioja llevarán a cabo los correspondientes procesos electorales de acuerdo con su propio reglamento electoral, y dentro de los plazos y conforme con la normativa que a tal efecto establezca la Administración Deportiva Autónoma.

Artículo 39. Reconocimiento e inscripción de las Federaciones Deportivas de La Rioja.

1. Para poder solicitar el reconocimiento legal de una Federación Deportiva de La Rioja se requerirá el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. El reconocimiento oficial por parte de la Administración Pública Autónoma de las Federaciones Deportivas de La Rioja se producirá con la aprobación de sus Estatutos por la Consejería del Gobierno Autónomo con competencias en materia de deportes y con la autorización para su inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para proceder al referido reconocimiento oficial.

3. Las Federaciones Deportivas adquirirán personalidad jurídica con la inscripción en el Registro General de entidades deportivas de La Rioja.

Esta inscripción, supone también el reconocimiento de la modalidad deportiva correspondiente, a los efectos de la presente Ley.

Artículo 40. Cancelación de la inscripción de las Federaciones Deportivas de La Rioja.

1. La Consejería del Gobierno Autónomo con competencias en materia de deportes podrá anular el reconocimiento y cancelar la inscripción de las Federaciones Deportivas de La Rioja cuando no se cumplan los requisitos que motivaron dichos actos administrativos o se incumplan los objetivos para los que fueron creadas.

2. A los efectos del apartado anterior, en cualquier caso, se instruirá procedimiento en el que será siempre oída la Federación afectada, dictándose resolución motivada sobre tales acuerdos. 3. Las Federaciones Deportivas de La Rioja se extinguen por las siguientes causas:

- Por las previstas en sus propios Estatutos.
- Por la revocación de su reconocimiento.
- Por resolución judicial.
- Por integración en otras Federaciones Deportivas de La Rioja.
- Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 41. Integración de las Federaciones Deportivas de La Rioja en las Federaciones Españolas.

Las Federaciones Deportivas de La Rioja, y a fin de que sus miembros puedan participar en actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, deberán integrarse en las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas, de acuerdo con los sistemas que establezcan sus Estatutos.

Las Federaciones Deportivas de La Rioja, integradas en sus homónimas españolas, ostentarán la representación de éstas en la Comunidad Autónoma.

Artículo 42. Estatutos y Reglamentos.

1. Reglamentariamente se determinará el contenido mínimo de los Estatutos de las Federaciones Deportivas de La Rioja.

2. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas de La Rioja, así como sus modificaciones, se publicarán, una vez ratificados por la Administración Deportiva Autónoma, en el Boletín Oficial de La Rioja.

3. Los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas de La Rioja deberán someterse a revisión y ratificaciones en los términos y conforme a los procedimientos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 43. Régimen económico-contable y documental.

Reglamentariamente se regularán los regímenes económico-contables y documental de las Federaciones Deportivas de La Rioja.

CAPITULO III. DE LOS CLUBES DEPORTIVOS.

Artículo 44. Concepto.

A los efectos de esta Ley, son Clubes Deportivos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar propia, formadas por personas físicas, y cuyos objetivos básicos son el fomento, el desarrollo y la práctica continuada de la actividad física y deportiva dentro, o, en su caso, al margen del ámbito federado.

Artículo 45. Organos de gobierno y representación.

1. La organización interna de los Clubes Deportivos deberá ser

democrática, siendo sus órganos de gobierno y representación, como mínimo, la Asamblea General y el Presidente.

2. En cualquier caso, los Estatutos de los Clubes Deportivos deberán regular la constitución, la composición y las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno, de acuerdo con las normas que en desarrollo de esta Ley dicte la Administración Deportiva Autónoma.

Artículo 46. Constitución y reconocimiento.

1. La constitución de un Club Deportivo precisará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El otorgamiento ante notario de la correspondiente Acta Fundacional que será suscrita al menos por cinco personas con capacidad de obrar, en donde conste la voluntad de las mismas de constituir una asociación cuyo exclusivo objeto social sea el fomento y la práctica de una varias o modalidades deportivas.

b) La aprobación y suscripción de los correspondientes Estatutos del Club por todos los socios promotores.

2. Los Clubes Deportivos así constituidos deberán solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de La Rioja, en los plazos y acompañando a dicha solicitud los documentos que reglamentariamente se determinen.

3. Los Clubes Deportivos adquirirán personalidad jurídica con su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de La Rioja.

Artículo 47. Régimen Jurídico.

Los Clubes Deportivos se registrarán por la presente Ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por los propios estatutos y reglamentos de régimen internos dictados en su desarrollo. Además, y siempre y cuando esos Clubes Deportivos se integren en las Federaciones Deportivas de La Rioja que correspondan, reconocerán y acatarán los estatutos y Reglamentos Federativos Territoriales respectivos, o en su defecto los propios de las Federaciones Españolas homónimas.

CAPITULO IV. DE LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS Y GRUPOS DEPORTIVOS.

Artículo 48. Concepto y reconocimiento oficial.

Las entidades públicas o privadas con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que tengan personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y cuyo fin u objeto no sea exclusivamente el fomento y la práctica deportiva sin ánimo de lucro, podrán crear en su ámbito, siempre que la legislación sectorial a la que se acojan no lo impida, secciones de carácter deportivo, que a los efectos de esta Ley se denominarán agrupaciones deportivas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las secciones que puedan generarse en el seno de los Establecimientos Deportivos de Carácter Mercantil, en este caso, las mencionadas secciones se denominarán Grupos Deportivos.

CAPITULO V. DE LAS ENTIDADES DE PROMOCION DEPORTIVA LOCAL.

Artículo 49. Concepto.

A los efectos de esta Ley, las Entidades de Promoción Deportiva Local son asociaciones privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar e integradas por personas jurídicas dedicadas al fomento y promoción de la actividad deportiva en un ámbito territorial determinado.

Artículo 50. Regulación y Funcionamiento.

1. La constitución, composición y régimen jurídico de las Entidades de Promoción Deportiva Local deberá regirse, en cualquier caso, por los principios de representación democrática.

2. Las normas de constitución y funcionamiento de las Entidades de Promoción Deportiva Local deberán establecerse reglamentariamente.

CAPITULO VI. DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS.

Artículo 51. Acceso al Registro General de Entidades Deportivas.

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas constituidas de conformidad con la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte y con domicilio social radicado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de esta Ley y de sus normas de desarrollo previo su acceso al Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja, y ello, mediante su adscripción al Censo correspondiente del mencionado Registro.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de adscripción y la documentación necesaria para que ésta pueda realizarse.

CAPITULO VII. DEL REGISTRO GENERAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS.

Artículo 52. Creación.

1. Se crea el Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja, que tendrá por objeto la inscripción y correspondiente reconocimiento de todas aquellas entidades deportivas configuradas en la presente Ley.

2. La organización, estructura y funcionamiento del Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja y régimen de acceso se regularán